



SEÑOR:  
JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
RADICADO: 08001310501020160015800  
DEMANDANTE: SAIDA ELENA SOJO GONZALEZ  
CEDULA: 32530458  
DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**XENIA MARIA POLO PERALTA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada C.C. No. 1.042.352.450 de Sabanagrande, abogada en ejercicio con T.P. No. 294.319 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial sustituta de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO EN EL PROCESO REFERENCIADO, con ocasión de la Demanda Ejecutiva interpuesta por la señora **SAIDA ELENA SOJO GONZALEZ** a través de apoderado judicial, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal y probatorio:

#### **NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante de Auto del 22 de septiembre de 2021, notificado por estado del 19 de octubre de la misma anualidad, el Despacho procede a libar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de mi representada-

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.  
Asesores y Consultores Especializados  
NIT.900.192.700-5



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por valor de e DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$247.258.332,23) por concepto de retroactivo pensional.

### SUSTENTO DEL RECURSO

Sea lo primero manifestar que el título de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito el día 28 de noviembre de 2016, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante fallo adiado 18 de abril de 2018 y en las cuales se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante las diferencias pensionales adeudadas a partir del 1 de mayo de 2011 y las que en lo sucesivo se causaren.

Es así que, conforme a lo anterior me permito interponer recurso de reposición contra el auto referenciado (De fecha 22 de septiembre de 2021) para que reponga su decisión, lo anterior por no encontrarme de acuerdo con los sustentos emitidos por el despacho y los cuales procedo a ejercer el contradictorio de la siguiente manera;

### INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Lo recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, en concordancia con el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Por lo que las medidas de embargo decretadas en el presente proceso carecen de legalidad, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

Siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, para que el embargo pueda ser decretado debe haber certeza sobre el tipo de dineros que se manejan en las cuentas. Lo anterior no implica inversión de la carga de la prueba, sino apenas un deber judicial de quien administra justicia bajo parámetros de equidad, legalidad y justicia y de la parte, en procura de no causar perjuicios mechas veces irremediables, Pues de por medio está la función pública del ente que suministra servicios que implican derechos de rango constitucional y que del mismo modo presta un servicio público fundamental cuyo funcionamiento es imprescindible para el interés general de sus afiliados, primando por lo tanto los derechos de la comunidad a los intereses de los particulares. (Sentencia T518 de 1995 de la Corte Constitucional) “0 ... los bienes que conforman el patrimonio del I.S.S. Están involucrados en el presupuesto general de la Nación y por lo tanto en principios inembargables, encuentra respaldo legal en el Decreto 2148 de 1992 y la Ley 100 de 1993 que definen la entidad como una empresa industrial y comercial del estado.

Así las cosas, y en ese mismo orden, tenemos que, al emitir el auto de mandamiento de pago, también se materializa inobservancia del principio de equilibrio financiero, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005,

*“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.”*

Es así que al pretender que se materialice el pago vía judicial embargando las cuentas de la entidad, sin permitirle dar trámite vía administrativa, se desconoce el principio mencionado anteriormente y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad y poniendo en riesgo los derechos pensionales de los colombianos en general.

En virtud de lo anterior lo solicito dar aplicación a los fundamentos aquí expuestos y suspender el trámite del presente proceso ejecutivo, hasta tanto se le haya dado la oportunidad legal a Colpensiones para ello.

### PETICIÓN

**PRIMERO:** Solicito de manera respetuosa al Despacho, decretar la petición de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, tal como lo prevé de la ley.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, solicito REVOCAR la providencia mediante la cual se libró Mandamiento de Pago en contra de mi representada y ordenar la suspensión de la Orden de Ejecución para que mi representada adelante las actuaciones administrativas necesarias para el cumplimiento de Sentencia, de acuerdo a las consideraciones precedentes.

**CUARTO:** Solicito respetuosamente que se ordene desembargo de cuentas y levantamientos de medidas cautelares decretadas en el numeral segundo del auto recurrido.

### NORMAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA QUE SUSTENTA LA DEFENSA

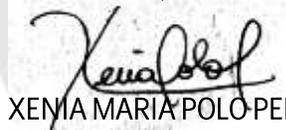
Invoco como fundamentos de derecho el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 307 y 442 del C. G. del P., artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Artículo 91 de Ley 715 de 2001, y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el artículo 192 y 299 del C.P.A.C.A. Constitución Política. Decreto 01 de 1984. Ley 1437 DE 2011. Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia. Artículo 134 de la ley 100 de 1993. Parágrafo del artículo 37 de la ley 1769 de 2015.

Circular No. 22 del 08 de abril de 2010 de la Procuraduría General de la Nación. Circular 2012IE42061 del 13 de julio de 2012 emanada por la Contraloría General de la Republica.

### NOTIFICACIONES

- Mi representada, en la Ciudad de Barranquilla, Carrera 54 No 68 - 196, Of. 302.
- El suscrito, al correo, [xeniapolo1@gmail.com](mailto:xeniapolo1@gmail.com)

Atentamente,



**XENIA MARÍA POLO PERALTA**

C.C. No. 1.042.352.450 de Sabanagrande

T.P. No. 294.319 del C. S. de la J.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.  
Asesores y Consultores Especializados  
NIT.900.192.700-5

SEÑOR  
JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E.S.D.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
RADICADO: 08001310501020160015800  
DEMANDANTE: SAIDA ELENA SOJO GONZALEZ  
CEDULA: 32530458  
DEMANDADO: COLPENSIONES

JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 900.192.700-5, quien a su vez funge como apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato clausula segunda, **SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO** a la Dra. **XENIA MARIA POLO PERALTA**, identificada con la cedula de ciudadanía Núm. 1.042.352.450 de Sabanagrande y T.P. No 294.319 del C. S. de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

Sírvase a reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Acepto la Sustitución,



JOSE DAVID MORALES VILLA  
C.C. No.73.154.240  
T.P. No. 89.918

Rep. Legal Organización Jurídica y Empresarial MV  
S.A.S apoderado Colpensiones



XENIA MARIA POLO PERALTA  
C.C. 1.042.352.450  
T.P. 294.319 del C. S. de la J.